

42. El PRESIDENTE dice, en conclusión, que la Comisión está autorizada desde ahora para decir que el proyecto comprende una tercera parte, relativa al modo de «hacer efectiva» la futura convención y a la solución de las controversias, sin que ello signifique prejuzgar el contenido de esa tercera parte.

Se levanta la sesión a las 11.45 horas.

2311.ª SESIÓN

Jueves 24 de junio de 1993, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Julio BARBOZA

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. Idris, Sr. Kabatsi, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Robinson, Sr. Rosenstock, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vereshchetin, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación) (A/CN.4/446, secc. E, A/CN.4/447 y Add.1 a 3¹, A/CN.4/451², A/CN.4/L.489)

[Tema 4 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación*)

1. El Sr. TOMUSCHAT felicita al Relator Especial por el sucinto informe que ha presentado, en el que aborda todas las cuestiones sin rodeos innecesarios. Conviene con el Relator Especial en que la Comisión tiene contraída una gran deuda con el anterior Relator Especial, Sr. McCaffrey, bajo cuya dirección el proyecto de artículos cobró forma en un plazo relativamente corto.

2. Confiesa una clara preferencia por un proyecto de convención y no por unas normas tipo, y ello porque muchas de las disposiciones versan sobre mecanismos procesales que sólo pueden adquirir plena eficacia en el marco de un tratado. Además, la única manera de conseguir que el proyecto de artículos desarrolle todo su potencial es incorporándolo a un instrumento con fuerza de obligar.

3. Está de acuerdo con el Relator Especial en que no es necesario introducir ningún cambio en el artículo 1.

4. Por lo que respecta al apartado *b* del artículo 2 no alcanza a comprender por qué el Relator Especial ha propuesto que se supriman las palabras «y fluyen a un término común», a las que por su parte no tiene nada que objetar. Coincide con él, en cambio, en que habría que transferir al artículo 2 la definición de contaminación del artículo 21³. De hecho, si no recuerda mal, tal fue siempre la intención de la Comisión.

5. Otra cuestión más grave es la que se refiere a la propuesta de sustituir el término «*appreciable*» («apreciable») por «*significant*» («sensible»). Siempre ha tenido el convencimiento de que el término «apreciable» no indica el umbral deseado. En primer lugar, adolece de cierta ambigüedad. Asimismo, como se ha indicado ya, puede interpretarse en el sentido de «no insignificante». Una palabra que encierra ese significado no puede servir para designar el punto en que debe trazarse la divisoria. Esa divisoria se cruza cuando se causan daños no insignificantes, daños que rebasen los parámetros de lo que es habitual en las relaciones entre los Estados que utilizan las aguas en provecho propio. Si bien está de acuerdo, pues, en que se sustituya el término «*appreciable*» por «*significant*», opina que debe mantenerse la referencia del artículo 3 al grado o alcance («*extent*») del menoscabo. Tampoco le parece totalmente convincente el argumento a favor de la armonización de los artículos 3 y 7.

6. No respalda la enmienda propuesta al párrafo 3 del artículo 3 ya que, en su opinión, no es necesario referirse a los acuerdos de curso de agua existentes. Para que las partes en un convenio existente ratifiquen la futura convención tendrán que estar convencidas de que ambos instrumentos son plenamente compatibles. No es preciso recordarles que quizás tengan que revisar su acuerdo anterior. Al Relator Especial no se le oculta ese hecho, como se desprende de la afirmación que hace en el párrafo 16 de su informe.

7. No cree que la nueva redacción del artículo 7 propuesta por el Relator Especial mejore la calidad de la norma que enuncia. Dicho artículo puede ser criticado por su excesiva rigidez, especialmente si se tiene en cuenta que una lectura superficial puede llevar a la conclusión de que el hecho de que se produzcan daños puede de por sí determinar la ilicitud del uso. Sin embargo, esa interpretación sería equivocada. Lo que el artículo 7 exige a los Estados es que ejerzan la diligencia debida, cuyos requisitos varían según el grado de peligro que entraña una actividad determinada. Por consiguiente, puede apoyar la primera parte del nuevo texto propuesto por el Relator Especial, que dice: «Los Estados del curso de agua ejercerán la diligencia debida para utilizar el curso de agua internacional de manera que no se causen daños sensibles [*significant*] a otros Estados del curso de agua». Los restantes elementos adicionales simplemente califican o restringen la norma de manera que estimas que induce a confusión. Considera evidente que una utilización equitativa y razonable siempre se sitúa por debajo del umbral del daño sensible. No es necesaria ninguna

* Reanudación de los trabajos de la 2309.ª sesión.

¹ Reproducido en *Anuario... 1993*, vol. II (primera parte).

² *Ibid.*

³ Véase *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), pág. 74.

coordinación entre los artículos 5 y 7 por medio de una remisión explícita.

8. Es alentador advertir que el Relator Especial se remite, en general, a las decisiones de principio aprobadas por la Comisión en primera lectura. Queda por ver si el Relator Especial, en la medida en que desee introducir innovaciones, podrá convencer a la Comisión de que su propio criterio es preferible al criterio colectivo que inspiró la aprobación del proyecto de artículos en primera lectura⁴.

9. El Sr. CALERO RODRIGUES dice que el estilo del primer informe del Relator Especial, que es breve y no invoca a tratadistas ni instrumentos en apoyo de verdades evidentes, es muy reconfortante. No trata de perturbar el delicado equilibrio que existe entre los distintos conceptos recogidos en los artículos y facilitará considerablemente la segunda lectura de la Comisión. Los artículos fueron muy bien recibidos en conjunto por la Asamblea General y la Comisión se encuentra en el buen camino. El Relator Especial está siguiendo las huellas del Sr. McCaffrey, su predecesor en el cargo de Relator Especial, con el cual la Comisión tiene contraída una deuda por la forma como dirigió la primera lectura.

10. El Relator Especial ha planteado dos cuestiones generales en su informe, la primera de las cuales es si hay que incluir en el proyecto disposiciones sobre la solución de las controversias. El orador señala, a este respecto, que el hecho de que tales disposiciones no hayan sido incluidas en el proyecto en primera lectura no significa que la Comisión haya rechazado la idea. En realidad, el Sr. McCaffrey las incluyó en su sexto informe⁵, pero no hubo tiempo para examinarlas. Por su parte, es partidario de incluir disposiciones sobre la solución de las controversias. No es necesario un sistema complejo. Bastaría indicar en algún momento que existe la obligación de aceptar un procedimiento de solución por un órgano imparcial. Habría, por supuesto, libertad de elección entre la conciliación, el arbitraje y el arreglo judicial, cada uno de los cuales tiene sus ventajas e inconvenientes. El Relator Especial, sin embargo, no tendría siquiera que redactar unas disposiciones ya que las elaboradas por el Sr. McCaffrey, que acertadamente había optado por la conciliación obligatoria, podrían servir de base a los trabajos de la Comisión.

11. La segunda cuestión general planteada por el Relator Especial es la de si el proyecto debe adoptar la forma de una convención marco o de unas normas tipo. Aunque la Comisión no ha adoptado formalmente una decisión sobre esa cuestión, tiene entendido que siempre se ha trabajado sobre la base de que se llegaría finalmente a un acuerdo marco. La idea del acuerdo marco también había encontrado amplio respaldo en la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General. No obstante, el Relator Especial ha expresado dos razones posibles en favor de las normas tipo, aunque sin apoyar ese planteamiento. La primera de ellas es que no tendría mucho sentido abogar por el criterio de la convención marco si no hay ciertas expectativas de que tenga una aceptación ge-

neralizada. Ese argumento no es muy convincente, ya que los Estados han expresado una amplia aceptación de los artículos como base de un acuerdo marco. La segunda observación del Relator Especial es que el criterio de las normas tipo requeriría que la Asamblea General le diese su plena aprobación. Tal aprobación, sin embargo, no sería mayor que el apoyo prestado a la convención marco. El Relator Especial ha indicado asimismo que las normas tipo facilitarían la inclusión de directrices más concretas, afirmación que parece discutible dada la gran variedad de ríos y situaciones de que se trata. Sólo un instrumento general puede proporcionar una orientación general.

12. Pasando a considerar el proyecto de artículos, no está de acuerdo con el Relator Especial en que el articulado fija una pauta digna de observar pero difícil de seguir, pero conviene en que lo que más se necesita en esta etapa es afinar. Como esos últimos retoques en su mayor parte sólo pueden ser efectuados en el Comité de Redacción, circunscribirá sus observaciones a cinco puntos principales.

13. En primer lugar, no está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial de que se supriman las palabras «y fluyen a un término común», que figuran en el apartado *b* del artículo 2. En opinión del Relator Especial, esa idea no parece añadir nada... aparte de la posibilidad de confundir y podría limitar artificialmente el alcance del proyecto. Sin embargo, como la Comisión señala en el párrafo 7 de su comentario al artículo 2⁶, el requisito de un término común se incluyó para establecer ciertos límites al ámbito geográfico de los artículos. El hecho de que dos cuencas de drenaje diferentes estén conectadas por un canal no debería bastar para considerarlas parte de un solo «curso de agua» a los efectos de los artículos. En Francia, por ejemplo, casi todos los ríos están conectados mediante canales. Si se suprimiera el elemento del término común, todos los sistemas de cursos de agua de Francia quedarían reducidos, por consiguiente, a uno solo; en otras palabras, el Ródano y el Rin constituirían el mismo sistema, cosa claramente absurda. Así pues, la expresión «término común» es, a su juicio, necesaria.

14. En segundo lugar, la indicación del Relator Especial de que se inclina a incluir en el concepto de «curso de agua», definido en el apartado *b* del artículo 2, las aguas subterráneas confinadas «sin relación» con las aguas de superficie, no parece muy lógico. ¿Cómo unas aguas subterráneas que no estén relacionadas con las aguas de superficie pueden llegar a considerarse parte de un sistema de aguas que, «en virtud de su relación física», constituye «un conjunto unitario»? Si no hay relación física, ¿cómo pueden tales aguas formar parte de un conjunto unitario? La cuestión de las aguas confinadas tiene que ser regulada, pero requiere un conjunto de normas diferentes. Pocos artículos, de haber alguno, salvo los que enuncian principios generales, pueden aplicarse a las aguas subterráneas confinadas. Incluso si en virtud del estudio que ha propuesto el Sr. Bowett⁷ y que ha aprobado el Grupo de Planificación⁸ se llega a la conclu-

⁴ Anuario... 1991, vol. I, 2231.ª sesión, párr. 71.

⁵ Anuario... 1990, vol. II (primera parte), pág. 43, documento A/CN.4/427 y Add.1.

⁶ Anuario... 1991, vol. II (segunda parte), pág. 76.

⁷ Documento ILC/WG/LTPW/93/1/Add.1.

⁸ Documento ILC/(XLV)/PG/R.1, párr. 5.

sión de que la reglamentación de tales aguas debe figurar en una parte independiente del articulado sobre los cursos de agua, seguirá estando a favor de un instrumento separado. Sea como sea, hasta que se estudie la cuestión más a fondo, se opone a la idea de incluir las aguas subterráneas confinadas en el concepto de curso de agua.

15. Su tercera observación concierne a las palabras inglesas «*appreciable*» y «*significant*». El término «*appreciable*» («apreciable») se utiliza en ocho artículos por lo menos para calificar el grado en que un Estado puede resultar afectado, los efectos perjudiciales de un uso particular o los daños causados. Como es evidente que, en todos los casos, los efectos perjudiciales o los daños rebasan la simple posibilidad de «apreciación» o «medición», lo que realmente se quiere decir sin duda es «*significant*», en el sentido de algo que no es insignificante, pero que no alcanza necesariamente el nivel de considerable o importante. En los párrafos 13 a 15 de su comentario al artículo 4⁹, que ha pasado a ser el artículo 3, la Comisión no consiguió aclarar del todo la cuestión. En el párrafo 5 de su comentario al artículo 8, que ha pasado a ser el artículo 7¹⁰, dice que «el término “apreciablemente” expresa un criterio de hecho» y que «[e]l daño ha de poder determinarse mediante pruebas objetivas», pero añade que «[d]ebe darse un verdadero menoscabo del uso, es decir, un efecto nocivo de cierta importancia» y que «[d]años “apreciables” son... aquellos que no son insignificantes o meramente detectables pero tampoco necesariamente “graves”». Por consiguiente, el término «apreciable» contiene dos elementos: la posibilidad de apreciación, detección o medición objetiva y cierto grado de importancia que lo sitúa entre lo insignificante y lo considerable. El problema es que «*appreciable*» puede entenderse que contiene sólo el primero de esos elementos. Todo lo que puede medirse puede considerarse «*appreciable*». De hecho, el Sr. Barboza, Relator Especial encargado del tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, ha adoptado ese concepto al afirmar que por riesgo apreciable se entiende el riesgo que puede ser determinado mediante el mero examen de la actividad y lo que entraña. En su opinión, sin embargo, ambos elementos tienen que estar presentes en cualquier calificativo del daño. Así pues, está de acuerdo con el Relator Especial en que se sustituya en todo el proyecto el término «*appreciable*» por «*significant*».

16. En cuarto lugar, no parece dudoso que los acuerdos de curso de agua que se celebren en el futuro, y a los que se refiere expresamente el articulado, tendrán precedencia sobre las disposiciones del proyecto. A este respecto, no está de acuerdo con el Relator Especial, que se pregunta si tales acuerdos, de ser incompatibles con los artículos, han de ser considerados como válidos. Dado el carácter supletorio de los artículos, los Estados son libres de incluir en los acuerdos de curso de agua cualquier estipulación que consideren como una adaptación de lo dispuesto en el articulado, con tal que no resulten afectados terceros Estados. La cuestión quizás sea más dudosa en lo que se refiere a los acuerdos de curso de agua ya en vigor. ¿Tendrán esos acuerdos prioridad sobre los artícu-

los? Para resolver el problema, el Relator Especial propone que los Estados, al adquirir la condición de partes en los artículos, indiquen su intención o interpretación en relación con algunos de los acuerdos vigentes o con todos ellos. Aunque esa parece una solución lógica, seguirá habiendo un problema si no todas las partes en un acuerdo vigente adoptan la misma posición. El Relator Especial quizás podría examinar más a fondo el problema y proponer una disposición a fin de evitar dificultades futuras. Mientras tanto, conviene con el Sr. Tomuschat en que esa disposición es innecesaria.

17. En quinto y último lugar se referirá a una cuestión mucho más de fondo, a saber, las relaciones entre los artículos 5 y 7 y los conceptos de utilización equitativa y razonable, por una parte, y daño, por otra. El Relator Especial ha señalado acertadamente que los artículos 5 y 7 representan un elemento esencial de todo el proyecto pero que no dejan de ser ambiguos. Sin embargo, esa ambigüedad resulta de la transacción entre quienes estiman que la utilización «equitativa y razonable», enunciada en el artículo 5, debe ser la principal consideración, que puede llevar implícitamente aparejado el derecho a causar algún daño, y quienes, como el propio orador, dan primacía al daño aduciendo que ningún uso puede considerarse «equitativo y razonable» si produce un daño a otro Estado. Se refiere, por supuesto, a un daño por encima del umbral razonable. El Relator Especial propone ahora que se modifique el texto del artículo 7 para imponer a los Estados sólo la obligación de ejercer «la diligencia debida» y no la obligación de no causar daños; así, en los casos en que el uso fuera equitativo y razonable, serían admisibles algunos daños, con lo que el uso equitativo y razonable se convertiría en la consideración preferente. Como excepción al principio general, sólo los daños resultantes de la contaminación darían lugar a que un uso dejara de ser equitativo y razonable aunque, incluso en ese caso, serían admisibles los daños si no hubiese un riesgo inminente para la salud y la seguridad de las personas y se demostrase claramente la existencia de circunstancias especiales que hagan imperioso un ajuste propio. Ni que decir tiene que se opone a esa modificación, ya que perturbaría el delicado equilibrio logrado en primera lectura. El concepto de *alienum non laedas* quedaría subordinado a la imprecisa noción de uso «equitativo y razonable», que no constituye un criterio objetivo y no puede aceptarse en sí mismo como principio básico de la regulación de los problemas dimanantes de la utilización de los cursos de agua que puedan causar daños transfronterizos. El hecho de que el concepto de utilización equitativa y razonable encuentre apoyo en muchos tratadistas y figure en muchos instrumentos internacionales no lo convierte en un elemento apto para sustituir el principio básico de que la consideración suprema es la obligación de no causar daños de entidad a otros Estados. El orador acepta el artículo 5 en la inteligencia de que se incluiría en el proyecto el artículo 7 en su versión actual. La segunda lectura del articulado será muy difícil si se insiste en destruir el actual equilibrio entre los dos artículos.

18. El Sr. IDRIS felicita al Relator Especial por su primer informe y rinde homenaje al Sr. McCaffrey, el Relator Especial anterior, por su contribución a la elaboración del texto del proyecto de artículos. El informe

⁹ Véase *Anuario... 1987*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y 30.

¹⁰ Véase *Anuario... 1988*, vol. II (segunda parte), págs. 39 y 40.

proporciona un sucinto análisis de las cuestiones fundamentales que se sitúan en el centro del tema.

19. Conviene en que las propuestas de la Comisión deberían adoptar la forma de un acuerdo o convención marco que guíe a los Estados en la elaboración de acuerdos especiales sobre los cursos de agua comunes. No obstante, el Relator Especial tiene razón cuando dice que el planteamiento de la convención marco supone que haya una expectativa de amplia aceptación por parte de los Estados. Al elaborar acuerdos especiales, los Estados conservarán, desde luego, su plena libertad de acción para aceptar o no la decisión de la Comisión. En cualquier caso, es demasiado pronto para juzgar los resultados de la labor de la Comisión.

20. La Comisión ciertamente debe proponer disposiciones sobre la solución de las controversias, pues ello favorecerá la credibilidad del texto y alentará a los Estados a aceptarlo. Sin embargo, la Comisión debe concluir sus trabajos sobre el propio articulado antes de pasar a considerar la solución de controversias.

21. El párrafo 2 del artículo 1, en su redacción actual, es ambiguo y puede crear confusión. Por eso, el Comité de Redacción debería estudiarlo más a fondo.

22. El apartado *b* del artículo 2, en el que se define la expresión «curso de agua», sería más claro si se refiriese a un sistema de aguas que comprende varios elementos: ríos, lagos, aguas de superficie y aguas subterráneas, canales y embalses. Tampoco está de acuerdo con la recomendación del Relator Especial de que se supriman las palabras «y fluyen a un término común», porque expresan una realidad y su supresión podría dar pie a interpretaciones totalmente opuestas a la manera como entiende esa realidad.

23. En cuanto al artículo 3, apoya la recomendación del Relator Especial de que se sustituya el término «*apreciable*» por «*significant*». No obstante el análisis que el Sr. Calero Rodrigues acaba de hacer de esas dos palabras, la enmienda no afectaría al contenido del artículo. A la luz del estudio de esa cuestión realizado anteriormente por la Comisión, es evidente que «*significant*» significa «*important*». La convención marco no afectaría necesariamente a los acuerdos internacionales de curso de agua a menos que los Estados partes en esos acuerdos decidieran otra cosa. Como ha sugerido el Sr. Calero Rodrigues, esa cuestión quizás debería incluirse en el artículo 3. La misma enmienda debería introducirse, por supuesto, en el artículo 4.

24. El contenido del principio de utilización equitativa y razonable, a que se refieren los artículos 5 y 6, será determinado por los Estados, pero el artículo 5 debería indicar formas tipo de utilización, concernientes, por ejemplo, a la división de un curso de agua entre Estados, pues ello facilitaría la solución de las controversias. Existían ya muchos acuerdos útiles sobre el tema. El artículo 7 resultaría entonces superfluo porque constituiría una excepción al principio de la utilización de los bienes privados sin causar daños a otros. En virtud del artículo 7, el daño se evaluaría subjetivamente y no objetivamente, con lo que se debilitaría el texto.

25. El sentido del artículo 31¹¹ no está claro porque la segunda frase parece contradecir la primera. Sea como sea, la información vital de que se trata puede ser protegida por leyes nacionales que tendrán que ser observadas. Conviene con el Relator Especial en que no es preciso modificar el artículo 8, que cuenta con su pleno apoyo.

26. Se adhiere a las observaciones formuladas por el Sr. Calero Rodrigues acerca de la cuestión de las aguas subterráneas confinadas, pues no parece que las aguas subterráneas guarden una relación directa con el tema de que trata el proyecto de artículos. Su inclusión podría causar dificultades fundamentales porque esa cuestión requiere realmente una serie distinta de disposiciones.

27. El Sr. CALERO RODRIGUES confiesa haberse equivocado en su referencia a las propuestas del Sr. McCaffrey relativas a la solución de las controversias, pues éstas no incluyen sólo la conciliación sino también la obligación de recurrir al arbitraje.

28. El Sr. ROSENSTOCK (Relator Especial) dice que fue en su primera intervención cuando el Sr. Calero Rodrigues estaba en lo cierto. Las propuestas del Sr. McCaffrey apuntan al arbitraje, pero no imponen una obligación en tal sentido.

29. El Sr. GÜNEY felicita al Relator Especial por su primer informe en el que adopta un criterio pragmático, pero se muestra dispuesto a transigir. También rinde homenaje al Sr. McCaffrey por su contribución al proyecto de artículos. El Relator Especial trabaja en un campo en que existen muchos acuerdos internacionales vigentes que contienen principios difíciles de codificar dadas las diferencias entre las situaciones reguladas.

30. Debería darse al proyecto de artículos la forma de un acuerdo marco que enunciara recomendaciones generales que pudieran seguir los Estados al elaborar acuerdos adaptados a sus situaciones respectivas. Salvo el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, todos los gobiernos que han hecho observaciones sobre el tema prefieren un acuerdo marco a unas normas tipo. La Comisión debería formular finalmente recomendaciones sobre la solución de las controversias, pero sería prematuro hacerlo ahora antes de que se haya aprobado el propio proyecto de artículos.

31. Conviene con el Relator Especial en que habría que trasladar la definición de «contaminación» del artículo 21¹² al artículo 2. La definición de «curso de agua» que figura en el apartado *b* del artículo 2 ha sido muy criticada porque amplía el alcance del proyecto de artículos. La Comisión se excedería, de hecho, en su mandato si regulase tanto las aguas de superficie como las aguas subterráneas. Esa definición entrañaría un nuevo trazado general de mapas, que actualmente no indican las aguas subterráneas. Ello constituiría una carga para los países en desarrollo y, en cualquier caso, no se dispone de datos suficientes para la representación exacta de las aguas subterráneas. También es difícil distinguir entre aguas subterráneas y aguas de superficie, por lo que

¹¹ Véase *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), pág. 75.

¹² Véase nota 3 *supra*.

surgirían controversias acerca de si unas aguas son confinadas o no confinadas. Por consiguiente, habría que volver a redactar el apartado *b* del artículo 2 para que abarque sólo las aguas de superficie. Entonces no habría problema en suprimir las palabras «y fluyen a un término común».

32. Puede aceptar que se sustituya el término «*appreciable*» por «*significant*» en el artículo 3 y los demás artículos del proyecto, aunque preferiría la palabra «*substantial*».

33. Cabe que el párrafo 2 del artículo 5 sea superfluo, puesto que su objeto principal —la participación equitativa y razonable en el uso, aprovechamiento y protección de un curso de agua internacional— ya está comprendido en el párrafo 1. En su opinión, convendría suprimir el párrafo 2. Abriga serias dudas acerca de la propuesta de modificación del artículo 7 formulada por el Relator Especial porque podría tener como resultado la destrucción del precario equilibrio que convierte el uso equitativo y razonable en el elemento decisivo del proyecto de artículos.

Se levanta la sesión a las 11.20 horas.

2312.^a SESIÓN

Viernes 25 de junio de 1993, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Julio BARBOZA

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. Idris, Sr. Kabatsi, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Robinson, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vereshchetin, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación) (A/CN.4/446, secc. E, A/CN.4/447 y Add.1 a 3¹, A/CN.4/451², A/CN.4/L.489)

[Tema 4 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

1. El Sr. MAHIOU examina las propuestas del Relator Especial relativas a las partes I y II del proyecto de arti-

culado aprobado en primera lectura³ y señala, en lo que concierne a la forma que habrá de revestir el texto, que la Comisión viene trabajando desde el principio con la perspectiva de una convención marco, a lo que opina que hay que atenerse. La Comisión es un órgano de codificación y no un «grupo de reflexión» llamado a preparar dictámenes sobre diferentes temas.

2. Sería útil, sin duda, que el proyecto incluyera cláusulas sobre la solución de las controversias. El anterior Relator Especial había redactado ya disposiciones en ese sentido; sería posible volver a examinarlas, y espera con interés las propuestas que el actual Relator Especial hará a este respecto en el próximo período de sesiones.

3. No tiene ninguna observación que hacer sobre el artículo 1 de la parte I del proyecto, pero abriga grandes reservas en lo que concierne a la propuesta del Relator Especial de suprimir en el artículo 2 las palabras «y fluyen a un término común». El Relator Especial señala, sin más explicaciones, que esa fórmula podría inducir a confusión y «limitar artificialmente el alcance del proyecto». Pero la supresión de esas palabras también podría dar a entender que existe una unidad artificial entre cursos de agua o sistemas de cursos de agua muy diferentes entre sí. El orador hace observar que la Comisión, en el párrafo 7 del comentario al texto del artículo 2 aprobado en primera lectura⁴, procuró explicar que no había que considerar como un solo curso de agua o sistema de curso de agua dos cuencas de drenaje diferentes por el mero hecho de que estuvieran conectadas entre ellas por un canal. Se trata, pues, de un aspecto delicado. No obstante, como no tiene ideas preconcebidas a este respecto, está dispuesto a aceptar la propuesta del Relator Especial si éste aporta argumentos convincentes, cosa que no ha hecho por ahora.

4. Como la Comisión ha pedido al Relator Especial que estudie el problema de las aguas subterráneas confinadas y examine si debe incluirse esta cuestión en el proyecto o si, por el contrario, hay que tratarla por separado, esperará a conocer el informe del Relator Especial sobre ese punto antes de pronunciarse.

5. En lo que concierne al artículo 3, no tiene nada que objetar a que se sustituya en inglés el término *appreciable* por *significant* en la variante A. En cambio, no es partidario de la variante B propuesta, que en el texto francés hace referencia a los *dommages sensibles* causados. A su juicio, con ello se introduce en el artículo un elemento nuevo que, de hecho, lleva a restringir su alcance. La diferencia entre *porter atteinte de façon sensible* (variante A) y *causer un dommage sensible* (variante B) no es despreciable. El Relator Especial propone incluir en el artículo 3 una referencia a los «acuerdos existentes». No está seguro el orador de que eso sea útil sino que, por el contrario, teme que entrañe un riesgo de complicación y rigidez. Las normas usuales dimanantes del derecho de los tratados y, en particular, las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados le parecen suficientes para resolver la cuestión de los acuerdos sucesivos.

³ Véase *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), págs. 71 y ss.

⁴ Para el comentario a los artículos 2, 10, 26 a 29 y 32, *ibid.*, págs. 76 a 84.

¹ Reproducido en *Anuario... 1993*, vol. II (primera parte).

² *Ibid.*